

**MARLEN ANDREA REYES GRANADA**

**Abogada**



Doctora  
**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL  
ROLDANILLO VALLE  
E. S. D.

REF.: PODER  
DEMANDA: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA SALAZAR GOMEZ  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ARTUNDUAGA MILLAN

**GUSTAVO ADOLFO ARTUNDUAGA MILLAN**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en La Unión Valle, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, con correo electrónico [casasprefabricadasgaam@hotmail.com](mailto:casasprefabricadasgaam@hotmail.com), manifiesto a Usted señora Juez, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARLEN ANDREA REYES GRANADA**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en La Unión Valle, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.096.741 expedida en La Unión Valle, abogada titulada con Tarjeta Profesional N° 394131 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico para notificaciones [andreareyesgranada@gmail.com](mailto:andreareyesgranada@gmail.com), para que conteste la demanda y lleve mi representación legal dentro de la demanda de la referencia.

Mi apoderada queda expresamente facultada para presentar excepciones previas y de mérito, desistir, recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, aportar pruebas y demás facultades propias del cargo, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería suficiente para actuar.

Atentamente,

  
**GUSTAVO ADOLFO ARTUNDUAGA MILLAN**  
C.C. No. 94.370.259 de Cali Valle  
Acepto,



  
**MARLEN ANDREA REYES GRANADA**  
C.C. N° 31.096.741 de La Unión Valle  
T.P. N° 394131 del C. S. de la J.

Calle 14 No. 14-14 La Unión Valle, E-mail: [andreareyesgranada@gmail.com](mailto:andreareyesgranada@gmail.com)

JUGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Artículo 34 Decreto 2148 de 1984  
Ante el Notario Unico de La Unión Valle

Compareció Gustavo Adolfo  
Artunduaga Millán  
C.C. No. 94.370.259

Expedida en Cali V.

Y declaró que la firma y huella que se ven en  
el presente documento son suyas y el contenido  
del mismo es cierto

El Declarante

  
02 MAY 2023  
La Unión



Salustio Victoria García  
Notario Unico



  
GUSTAVO ADOLF O ARTUNDUAGA MILLÁN  
C.C. No. 94.370.259 de Cali Valle  
MARTÍN ANDRÉS REYES ORAÑA  
C.C. No. 37.067.747 de La Unión Valle  
E.P. No. 394731 del C. S. de la U



**MARLEN ANDREA REYES GRANADA**  
**Abogada**

Doctora  
**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL**  
**ROLDANILLO VALLE**  
**E. S. D.**

REF.: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS  
DEMANDA: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA SALAZAR GOMEZ  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ARTUNDUAGA MILLAN  
RADICACION: 7662240030012023000400

**MARLEN ANDREA REYES GRANADA**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en La Unión Valle, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.096.741 expedida en La Unión Valle, abogada titulada con Tarjeta Profesional N° 394131 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico para notificaciones [andreareyesgranada@gmail.com](mailto:andreareyesgranada@gmail.com), obrando como apoderada del demandado de la referencia, señor **GUSTAVO ADOLFO ARTUNDUAGA MILLAN**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en La Unión Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.370.259 de Cali Valle, con correo electrónico [casasprefabricadasgaam@hotmail.com](mailto:casasprefabricadasgaam@hotmail.com), me permito presentar la siguiente excepción previa:

**1.- FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA**

La cual hago consistir en el hecho que el artículo 28 del Código General del Proceso, ordena que la competencia territorial de los jueces de la República se sujeta a las siguientes reglas:

**“Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

Por lo que en el presente caso, la parte demandante manifestó que el demandado señor GUSTAVO ADOLFO ARTUNDUAGA MILLAN, se notificaba en la Calle 17 No. 19-30 de la Unión – Valle del Cauca, e igualmente aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cartago Valle, del demandado en el cual se reportó como dirección para

Calle 14 No. 14-14 La Unión Valle, E-mail: [andreareyesgranada@gmail.com](mailto:andreareyesgranada@gmail.com)



**MARLEN ANDREA REYES GRANADA**  
**Abogada**

notificaciones judiciales, la Calle 17 No. 19-30 Barrio el Jardín de la Unión Valle, siendo este municipio su lugar de residencia y domicilio, por lo que en el presente caso, siendo el Municipio de la Unión Valle, donde reside y tiene su domicilio el demandado, el juez competente para conocer de la presente demanda es el señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION VALLE**.

Por lo que en principio la señora Juez del conocimiento debió dar aplicación a lo que le impone el ordenamiento procesal en estos casos en su artículo 90 al establecer:

**“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo que con el acostumbrado respeto, solicito a la señora Juez, haga caso al Código General del Proceso y rechace la demanda por carecer de competencia territorial, y la envíe al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION VALLE, como lugar de residencia y domicilio del demandado señor GUSTAVO ADOLFO ARTUNDUAGA MILLAN

Atentamente.



**MARLEN ANDREA REYES GRANADA**  
**C.C. N° 31.096.741 expedida en La Unión Valle**  
**T.P. N° 394131 del C. S. de la J.**

Calle 14 No. 14-14 La Unión Valle, E-mail: andreareyesgranada@gmail.com



**MARLEN ANDREA REYES GRANADA**

**Abogada**

**Doctora**

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL**

**ROLDANILLO VALLE**

**E.S.D.**

**REF.: CONTESTACION DE LA DEMANDA**  
**DEMANDA: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO**  
**DEMANDANTE: LUZ STELLA SALAZAR GOMEZ**  
**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ARTUNDUAGA MILLAN**  
**RADICACION: 7662240030012023000400**

**MARLEN ANDREA REYES GRANADA**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en La Unión Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.096.741 expedida en La Unión Valle, Abogada con Tarjeta Profesional N° 394131 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico para notificaciones andreareyesgranada@gmail.com, obrando como apoderada del demandado de la referencia, señor **GUSTAVO ADOLFO ARTUNDUAGA MILLAN**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en La Unión Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.370.259 de Cali Valle, con correo electrónico casasprefabricadasgaam@hotmail.com, me permito pronunciarme de manera expresa y concreta sobre los hechos de la demanda en los siguientes términos.

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, debiendo indicarse al respecto que se reconoce la existencia del contrato inicial en los términos esgrimidos, debiendo agregarse que por voluntad de las mismas partes fue cambiado el sitio donde habría de construirse la vivienda contratada, pasando de ser instalada en un lote en el corregimiento de Higueroncito en Roldanillo Valle, a un lote de mucho menor extensión plana para construir, ubicado en el Corregimiento de Mata de Guadua en Roldanillo Valle, lo que en consecuencia acarreó una modificación al objeto principal del contrato, toda vez que dada la estrechez del nuevo lote, la casa inicialmente contratada no cabía, por lo que hubo de realizarse por mi poderdante una modificación al diseño de la casa inicial que era de una planta, a una de dos plantas, para poder dar cumplimiento a lo acordado en el contrato.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierta la forma de pago y las sumas de dinero abonadas por la demandante.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto que en el contrato cuya resolución se pide, se acordó entre las partes en la CLAUSULA CUARTA, que la compradora señora LUZ

Calle 14 No. 14-14 La Unión Valle, E-mail: andreareyesgranada@gmail.com



## **MARLEN ANDREA REYES GRANADA**

### **Abogada**

STELLA SALAZAR GOMEZ, debía entregar un terreno firme y nivelado, toda vez que el demandado no nivelaba terrenos, que la compradora debía entregar una losa de cimentación con sus puntos hidráulicos y sanitarios, de acuerdo al plano de la casa prefabricada que se iba a instalar, el sitio debía tener los servicios de agua y energía, y que también debía haber una caneca y una escalera, desconociendo mi prohijado cuánto fue el monto de las inversiones y adecuaciones efectuadas por la demandante en su propio lote. Debiendo advertirse aquí que no obstante la construcción de la losa de cimentación quedó acordada entre las partes a cargo de la compradora señora LUZ STELLA SALAZAR GOMEZ, ésta le pidió al vendedor que fuera él quien la construyera, quedando incluida en el precio acordado, como efectivamente ocurrió, al haber construido el señor GUSTAVO ADOLFO ARTUNDUAGA MILLAN, la losa de concreto sobre la cual habría de instalarse la casa prefabricada objeto del contrato, siendo ajenos a mi poderdante y al contrato los gastos efectuados por la demandante para la adecuación de su terreno y de su vivienda, como era su obligación contractual y que ahora le quiere endilgar a mi cliente como adeudados por este.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierta la modificación que de manera verbal efectuaron las partes al sitio donde habría de construirse la vivienda contratada, dado el querer de la demandante señora LUZ STELLA SALAZAR GOMEZ, quien se demoró más de un año en notificar a mi cliente sobre el sitio donde habría de construirse la vivienda por ella contratada, no siendo cierta la disminución de las medidas, siendo las actuales las medidas en la cual cabe instalada una vivienda prefabricada, no siendo de cuenta de mi cliente la ubicación y construcción de tuberías, porque así no quedó acordado en el contrato, las cuales se acordó eran de cuenta, riesgo y costo por parte de la compradora señora LUZ STELLA SALAZAR GOMEZ.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierta la fecha allí anotada como en la cual la demandante manifestó al demandado cual era el sitio para dar cumplimiento al objeto del contrato, debiendo tenerse como fecha de confesión el 20 de Marzo de 2021, conforme al artículo 193 del Código General del Proceso, cuando el contrato se suscribió el 4 de Enero de 2020, estando de por medio igualmente la pandemia de COVID 19, que paralizó todas las actividades económicas en el país, siendo este un hecho notorio que alteró la ejecución del contrato, con lo cual se pone de presente que no fue mi poderdante quien incumplió el contrato, estando siempre éste a la espera que la demandante se decidiera dónde se le iba a instalar la casa prefabricada contratada.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierta la audiencia de conciliación.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierta la celebración del interrogatorio de parte, mas no es cierto el compromiso de fecha de entrega alguna de la casa prefabricada objeto del contrato, toda vez que como se confesó en el hecho quinto, fue la propia demandante quien se demoró más de 14 meses en decidirse dónde iba a hacer instalar su casa prefabricada. Es cierta la modificación del área de instalación de la



casa, la cual hubo de hacerse ante el cambio de la locación efectuada por la demandante, quien aceptó el nuevo diseño y la nueva área de construcción.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto que el demandado no ha instalado la casa prefabricada, pero no por su falta de voluntad e intención de dar cumplimiento a lo acordado en el contrato, siendo la conducta desidiosa la de la parte demandante, quien inicialmente se demoró más de 14 meses en decidirse a establecer cuál era la ubicación de la casa prefabricada contratada, e igualmente dada la demora en la adecuación de tierra, y la obtención de las licencias y permisos de construcción, que eran y son de entera responsabilidad de la demandante, no es cierto que mi cliente no haya tenido ánimo conciliatorio, antes por el contrario es la misma demandante quien no está de acuerdo a que se dé cumplimiento a lo acordado en el contrato, para lo cual mi poderdante ya ha invertido parte del dinero dado en abono en materiales de construcción, como se expresará en las excepciones de fondo correspondientes.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto conforme a la prueba documental obrante en el expediente.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me permito pronunciarme de manera expresa y concreta sobre las pretensiones de la demanda, debiendo indicarle a la señora Juez que me opongo a ellas por carecer de fundamento legal y probatorio, tratando de endilgársele a mi poderdante una conducta omisiva y de incumplimiento, cuando como se demostrará en el proceso, mi cliente siempre ha estado en disposición de cumplir con lo acordado, siendo atribuible el retardo y la mora en la ejecución de la obra, única y exclusivamente a la demandante, con lo cual está demostrada la buena fe de mi poderdante en todos sus actos, compromisos, negocios y contratos, debiendo tenerse en cuenta igualmente a su favor el hecho notorio de la pandemia de COVID 19 que nos afectó a todos por igual, encontrándose la parte económica del país en recuperación de dicha pandemia, luego de dos años de suspensión de actividades de manera general. Solicitando la condena en costas para la parte demandante, dada su responsabilidad en la mora de la ejecución del contrato.

#### **EN CUANTO A LA PRUEBA DE DECLARACION DE LA DEMANDANTE**

Me opongo a que se recepcione declaración a la demandante señora LUZ STELLA SALAZAR GOMEZ, toda vez que ella no puede ser demandante y testigo al mismo tiempo.



**EXCEPCIONES DE MERITO**

**1.- COMPENSACION**

La cual se fundamenta en uno de los modos de extinguir las obligaciones en parte como es la consagrada en el numeral 5 del artículo 1625 del Código Civil, el cual reza:

**“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) **Por la compensación...** (Negrilla y raya propia)

Estableciendo igualmente el artículo 1714 de la obra en cita sobre la compensación que dicha forma de extinguir las obligaciones opera:

**“ARTICULO 1714. COMPENSACION.** Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”  
(Negrilla y raya propia)

Exigiendo como requisitos para que opere la compensación los siguientes:

**“ARTICULO 1715. OPERANCIA DE LA COMPENSACION.** La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.



**MARLEN ANDREA REYES GRANADA**  
**Abogada**

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor...”

Por lo que en el presente caso, con el acostumbrado respeto solicito a la señora Juez, reconozca en favor de la parte demandada señor GUSTAVO ADOLFO ARTUNDUAGA MILLAN, lo que éste invirtió en materiales, fletes y mano de obra, conforme a las facturas que se relacionan a continuación:

- .- Factura del 17 de Julio de 2022, por materiales de construcción por valor de \$3.900.000
- .- Recibo por valor de \$1.350.000, pagados al señor JHONATAN ROSERO H., por concepto de fletes.
- .- Recibo por valor de \$2.250.000, pagados al señor JIMMY GOMEZ, por concepto de mano de obra de loza de cimentación.
- .- Factura de venta de CUBIERTAS Y METALICAS LEONARDO FABIO GIRALDO, por concepto de cemento gris y otros materiales de construcción, por valor de \$1.858.900

Teniendo como fundamento legal de la excepción de compensación que se propone, lo establecido por los artículos 738 y 2062 del Código Civil, en cuanto a la reglamentación de cosas muebles a inmuebles al establecer:

**ARTICULO 738. CONSTRUCCION Y SIEMBRA CON MATERIALES AJENOS.** Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción, pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedará también sujeto a la acción criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo habrá lugar a la disposición de este artículo.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio vegetales o semillas ajenas.

Mientras los materiales no están incorporados en la construcción o los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

Calle 14 No. 14-14 La Unión Valle, E-mail: andreareyesgranada@gmail.com



**ARTICULO 2062. RESOLUCION DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCION POR MUERTE DEL ARTIFICE.** Todos los contratos para la construcción de una obra se resuelven por la muerte del artífice o del empresario; y si hay trabajos o materiales preparados que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el que la encargó será obligado a recibirlos y a pagar su valor; lo que corresponda en razón de los trabajos hechos se calculará proporcionalmente, tomando en consideración el precio estipulado para toda la obra.

Por la muerte del que encargó la obra no se resuelve el contrato...”

Con lo cual se pone de presente señora Juez, que la demandante es la dueña de los materiales incorporados en su construcción, y de los otros materiales que fueron diseñados, calculados y fundidos sólo para su casa, por lo que no tienen utilización y no sirven para otra construcción diferente, y al ser considerados por la ley como bienes muebles por accesión o por adherencia, deben ser recibidos, pagados y reconocidos por quien encargó la obra, en este caso la demandante señora LUZ STELLA SALAZAR GOMEZ.

Con el acostumbrado respeto solicito a la señora Juez, que siendo la demandante quien dio hincapié al incumplimiento del contrato, del cual ahora solicita su resolución, al ser la dueña de los materiales debe pagarlos y recibirlos, debiendo asumir su costo, siendo estas las razones de hecho y de derecho para solicitarle declare probada la excepción de compensación formulada, a favor de mi poderdante por valor de \$9.358.900. Con la consecuente condena en costas para la parte demandante.

## **2.- SANCION ANTICIPADA DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA DEMANDANTE.**

La cual hago consistir en el hecho que dentro del acuerdo de voluntades entre la demandante y el demandado, se acordó en el contrato en su CLAUSULA OCTAVA que: **“SI EL COMPRADOR LLEGARA A RETIRARSE DE LO QUE SE HA FIRMADO EN ESTE CONTRATO, SE LE APLICA UNA MULTA DONDE EN EL (sic) CUAL SE LE DEVOLVERA LA MITAD DEL VALOR DE LO SEPARADO”**, con lo cual se pone de presente señora Juez, que con antelación y a la hora de la firma del contrato, se acordó una sanción a cargo de la parte compradora señora LUZ STELLA SALAZAR GOMEZ, consistente en que si esta llegara a retirarse de lo acordado en el contrato, sufriría una sanción consistente a título de multa, donde se le devolvería solamente la mitad del valor de lo separado, por lo que siendo la señora LUZ STELLA SALAZAR GOMEZ, quien promueve la demanda de resolución



de contrato que hoy ocupa la atención del despacho, debe sufrir o pagar la multa acordada en el contrato inicial, que no es otra cosa que al haber abonado al contrato la suma de veinte millones de pesos, mi poderdante el señor GUSTAVO ADOLFO ARTUNDUAGA MILLAN, solo estaría en la obligación hipotéticamente de devolverla la suma de diez millones de pesos, de los cuales la demandante ya posee en su haber la suma de \$9.358.900 en materiales, siendo estas las razones de hecho y de derecho para solicitarle declare probada esta excepción a favor de mi poderdante por valor de \$10.000.000. Con la consecuente condena en costas para la parte demandante.

**PRUEBAS**

**3.- AUSENCIA DE CULPA DEL DEMANDADO EN LA INEJECUCION DEL OBJETO DEL CONTRATO Y BUENA FE CONTRACTUAL**

La cual se fundamenta inicialmente en el hecho que por voluntad de las mismas partes fue cambiado el sitio donde habría de construirse la vivienda contratada, pasando de ser instalada en un lote en el corregimiento de Higuercito en Roldanillo Valle, a un lote de mucho menor extensión plana para construir, ubicado en el Corregimiento de Mata de Guadua en Roldanillo Valle, lo que en consecuencia acarreo una modificación al objeto principal del contrato, toda vez que dada la estrechez del nuevo lote, la casa inicialmente contratada no cabía, por lo que hubo de realizarse por mi poderdante una modificación al diseño de la casa inicial que era de una planta, a una de dos plantas, para poder dar cumplimiento a lo acordado en el contrato.

En segundo término debe tenerse como fecha de confesión el 20 de Marzo de 2021, cuando el contrato se suscribió el 4 de Enero de 2020, la modificación que de manera verbal efectuaron las partes al sitio donde habría de construirse la vivienda contratada, dado el querer de la demandante señora LUZ STELLA SALAZAR GOMEZ, quien se demoró más de un año en notificar a mi cliente sobre el sitio donde habría de construirse la vivienda por ella contratada

Y por último el Gobierno Nacional anunció la suspensión de clases presenciales en colegios y universidades públicas y privadas, y el cese de operaciones de atención al público en varias entidades del estado, a partir del 16 de Marzo de 2020, e igualmente el señor presidente decretó cuarentena total en todo el país desde el 24 de marzo de 2020, extendiéndose el aislamiento preventivo hasta el 31 de agosto de 2021, y de allí en adelante se dio el adelantamiento de actividades con el pico y placa por el número de cédula.

Situaciones todas ellas externas y ajenas señora juez, en ninguna de las cuales, se encuentra inmersa la voluntad de mi cliente de no querer dar cumplimiento a lo acordado en el contrato, estando a su favor la buena fe, la cual se presume conforme al artículo 83 constitucional, de todos los colombianos, solicitando al



**MARLEN ANDREA REYES GRANADA**  
**Abogada**

**3.- DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda inicial y las presentadas con esta contestación de la demanda a saber:

- .- Factura del 17 de Julio de 2022, por materiales de construcción por valor de \$3.900.000
- .- Recibo por valor de \$1.350.000, pagados al señor JHONATAN ROSERO H., por concepto de fletes.
- .- Recibo por valor de \$2.250.000, pagados al señor JIMMY GOMEZ, por concepto de mano de obra de loza de cimentación.
- .- Factura de venta de CUBIERTAS Y METALICAS LEONARDO FABIO GIRALDO, por concepto de cemento gris uy otros materiales de construcción, por valor de \$1.858.900
- .- Plano de la vivienda prefabricada objeto del contrato.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO, CUANTIA Y PROCESO**

Los mismos enunciados en la demanda inicial y en la subsanación.

**NOTIFICACIONES**

La parte demandante y el demandado, en los correos electrónicos y en las direcciones aportadas en la demanda inicial

Como apoderada de la parte demandante me notificaré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogada, de la Calle 14 No. 14-14 de la Unión Valle. Teléfono 3163713168, correo electrónico andreareyesgranada@gmail.com

Atentamente.



**MARLEN ANDREA REYES GRANADA**  
**C.C. N° 31.096.741 expedida en La Unión Valle**  
**T.P. N° 394131 del C. S. de la J.**

Calle 14 No. 14-14 La Unión Valle, E-mail: andreareyesgranada@gmail.com



Cuenta de Cobro ☐Remisión ☐Recibo de Pago ☒Pedido ☐

No.

Vendido a: Casa prefabricadaFecha: 17 Julio 2022Dirección: Va. Blanca

Tel.: \_\_\_\_\_

Ciudad: Boltonillo

C.C / Nit: \_\_\_\_\_

| CANT.    | DETALLE         | VR. UNIT. | VR. TOTAL |
|----------|-----------------|-----------|-----------|
| 46       | Placa A1 Txluna | 30.000    | 1380.000  |
| 20       | " " A2          | 12.000    | 240.000   |
| 8        | Placa A3        | 15.000    | 120.000   |
| 4        | A4              | 12.000    | 48.000    |
| 2        | A7              | 13.000    | 26.000    |
| 4        | D. 20 Ppr. 40MS | 11.000    | 44.000    |
| 2        | 1x80            | 27.000    | 54.000    |
| 10       | 1x50            | 15.000    | 150.000   |
| 4        | Acuñadas 1x50   | 30.000    | 120.000   |
| 32       | Plagula Vira A1 | 30.000    | 960.000   |
| 10       | A2              | 15.000    | 150.000   |
| 8        | A3              | 12.000    | 96.000    |
| 4        | A4              | 11.000    | 44.000    |
| 2        | 1x20 A5         | 15.000    | 30.000    |
| 15       | 1x50            | 18.000    | 270.000   |
| 4        | 1x60            | 18.000    | 72.000    |
| VENDEDOR |                 | TOTAL     | 3900.000  |





7 702124 344642

# RECIBO DE CAJA MENOR

No.

|                                                                      |                                |
|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| CIUDAD Y FECHA: <i>La Lilia</i>                                      |                                |
| PAGADO A: <i>Shoun Lau Povers h.</i>                                 | \$ <i>1350.000</i>             |
| POR CONCEPTO DE: <i>Pago de flete de Hatero al Povers</i>            |                                |
| <i>Cargue y Descargue - Casa la Lilia, Valle</i>                     |                                |
| VALOR (EN LETRAS): <i>un mil trececientos cincuenta mil pesos M/</i> |                                |
| CÓDIGO:                                                              | FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO |
| APROBADO                                                             | <i>Shoun Lau Povers h.</i>     |
|                                                                      | C.C. / NIT. <i>1138144506</i>  |

SOLUFORMAS ECONOMÍA FE2002

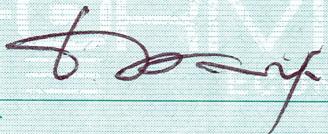




7 702124 344642

# RECIBO DE CAJA MENOR

No.

|                                                                                       |                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| CIUDAD Y FECHA: Joliba Koutanku. 13 Agosto 20                                         |                                                                                    |
| PAGADO A: Jimmy Bonet                                                                 | \$ 2250.000                                                                        |
| POR CONCEPTO DE: pago de mano de obra de loro de<br>circulacion Area 90m <sup>2</sup> |                                                                                    |
| VALOR (EN LETRAS): Dos Millos Dóceas cinco la mil/pesa<br>rta de                      |                                                                                    |
| CÓDIGO:                                                                               | FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO                                                     |
| APROBADO                                                                              |  |
|                                                                                       | C.C. / NIT.                                                                        |



CUBIERTAS Y METALICAS I  
LEONARDO TABIO GIRALDO S.A.  
CED. 1113/82504  
CL 6 3 53 TEL 31 1 16

FACTURA DE VENTA NITF 043616

Caja : 001701 Turno: 1 GIRALDO  
Consec. #: 021553 Fecha: 2021/07/08  
Hora : 9:06 a  
Vendedor : 002 GIRALDO ZAPATA LEONARDO  
Cond. Pago: CONTADO  
Cliente : CASAS PREFABRICADAS  
N.I.T.

| Item                   | Descripcion          | UM | Total       |
|------------------------|----------------------|----|-------------|
| 001157                 | CEMENTO GRIS X 50KG  | UN | 1147500 *   |
|                        | 45.000 x \$25,500.00 |    |             |
| 000270                 | TUBO SAN 4" FINO     | UN | 225000 *    |
|                        | 2.000 x \$112,500.00 |    |             |
| 000266                 | TUBO SAN 2" FINO     | UN | 55600 *     |
| 000255                 | TUBO PRESION 1/2     | UN | 34800 *     |
|                        | 3.000 x \$11,600.00  |    |             |
| 002635                 | PLATO MADERA         | UN | 96000       |
|                        | 12.000 x \$8,000.00  |    |             |
| 001496                 | BALASTRO             | UN | 300000 *    |
| TOTAL                  |                      |    | \$1,858,900 |
| [ DETALLE DE VALORES ] |                      |    |             |
| Via Gravada (+)        |                      |    | 1,229,329 + |
| Via Excluida           |                      |    | 396,000 +   |
| I V A                  |                      |    | 233,571 +   |

[ INFORMACION TRIBUTARIA ]

| %        | VLR_BASE     | VLR_IMPUESTO |
|----------|--------------|--------------|
| 0.00     | 1,858,900.00 | 0.00         |
| 12.50    | 1,229,329.00 | 233,571.00   |
| Retenido |              | \$1858,900   |

!!-GRACIAS POR SU COMPRA!!

CUBIERTAS Y METALICAS I  
LEONARDO TABIO GIRALDO S.A.  
CED. 1113/82504  
CL 6 3 53 TEL 31 1 16

FACTURA DE VENTA NITF 043616

Caja : 001701 Turno: 1 GIRALDO  
Consec. #: 021553 Fecha: 2021/07/08  
Hora : 9:06 a  
Vendedor : 002 GIRALDO ZAPATA LEONARDO  
Cond. Pago: CONTADO  
Cliente : CASAS PREFABRICADAS  
N.I.T.

| Item   | Descripcion          | UM | Total     |
|--------|----------------------|----|-----------|
| 001157 | CEMENTO GRIS X 50KG  | UN | 1147500 * |
|        | 45.000 x \$25,500.00 |    |           |
| 000270 | TUBO SAN 4" FINO     | UN | 225000 *  |
|        | 2.000 x \$112,500.00 |    |           |
| 000266 | TUBO SAN 2" FINO     | UN | 55600 *   |
| 000255 | TUBO PRESION 1/2     | UN | 34800 *   |
|        | 3.000 x \$11,600.00  |    |           |
| 002635 | PLATO MADERA         | UN | 96000     |
|        | 12.000 x \$8,000.00  |    |           |
| 001496 | BALASTRO             | UN | 300000 *  |

|                        |             |
|------------------------|-------------|
| TOTAL                  | \$1,858,900 |
| [ DETALLE DE VALORES ] |             |
| Via Gravada (+)        | 1,229,329 + |
| Via Excluida           | 396,000 +   |
| I V A                  | 233,571 +   |

[ INFORMACION TRIBUTARIA ]

| %        | VLR_BASE     | VLR_IMPUESTO |
|----------|--------------|--------------|
| 0.00     | 1,858,900.00 | 0.00         |
| 12.50    | 1,229,329.00 | 233,571.00   |
| Retenido |              | \$1858,900   |

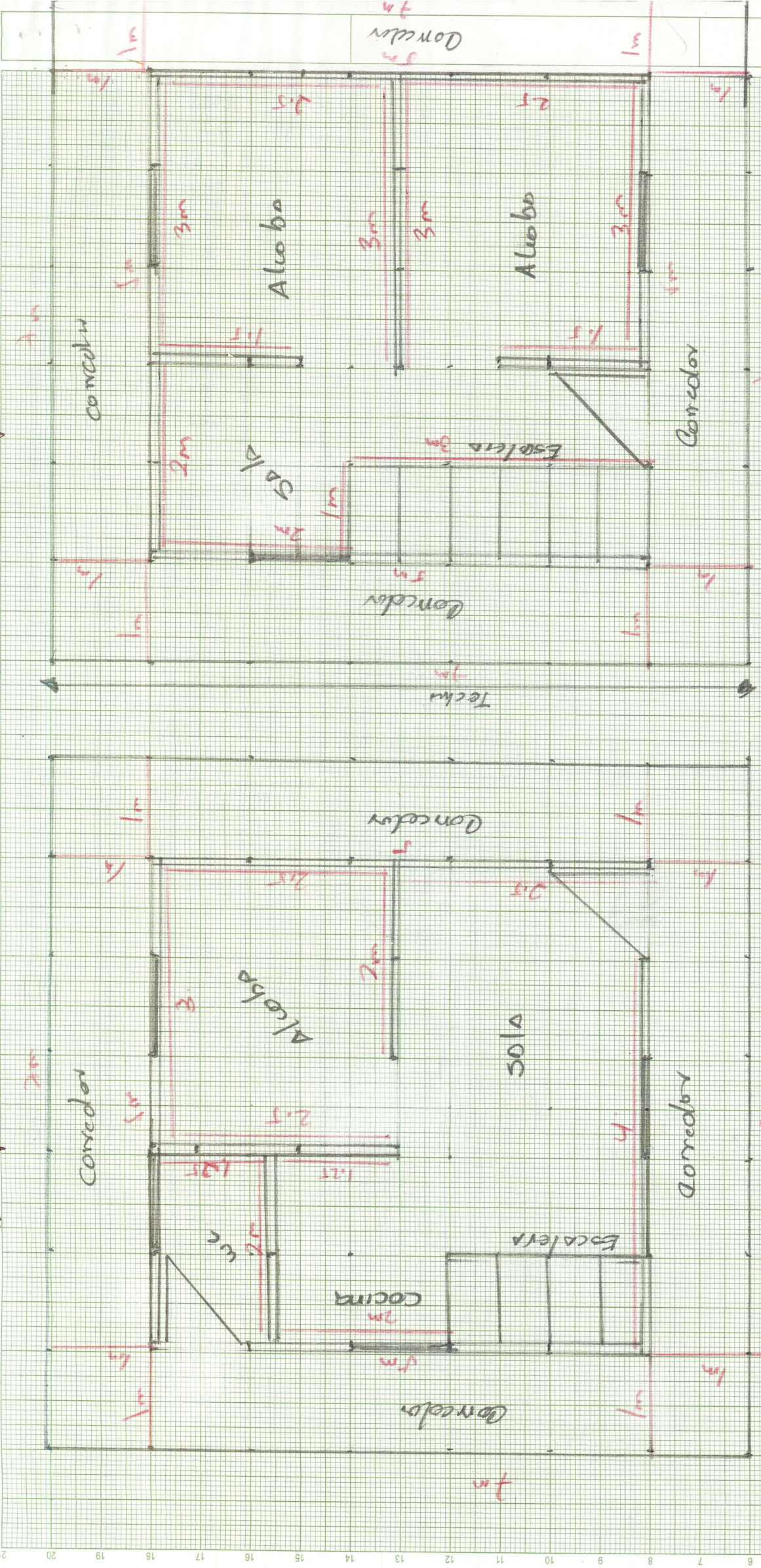
!!-GRACIAS POR SU COMPRA!!



1er Piso

2do Piso

3er Piso



CASA 70m<sup>2</sup>

Tela Ourezo

para 50m<sup>2</sup>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 31.096.741  
REYES GRANADA

APELLIDOS  
MARLEN ANDREA

NOMBRES

  
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-SEP-1983  
ROLDANILLO  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O-

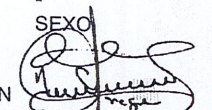
G.S. RH

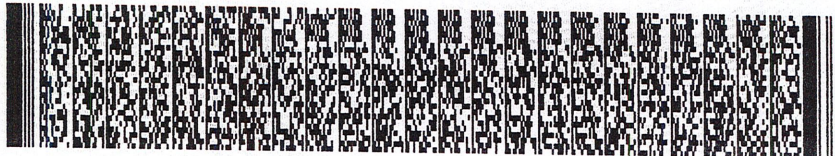
F

SEXO

22-AGO-2002 LA UNION

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-3107000-01313163-F-0031096741-20220808

0080322103A 1

8505313657





Consejo Superior  
de la Judicatura



UNIVERSIDAD  
COOP. DE COL CARTAGO

CEDULA  
31096741

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:  
MARLEN ANDREA

APELLIDOS:  
REYES GRANADA

FECHA DE GRADO  
15/09/2022

FECHA DE EXPEDICIÓN  
24/10/2022

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

CONSEJO SECCIONAL  
VALLE

TARJETA N°  
394131

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUEBLO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 160 DE 1997  
Y EL ACUERDO 130 DE 1996.

ESTE TÍTULO ES ENTREGADO POR  
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
A LA UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS

22/06/2022